

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 1 de junio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 13 de abril de 2021. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO No. 2019 - 1703

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual deja sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumenta el inconforme que la prueba de oficio decretada por el Despacho, en el sentido de oficiar a la Fiscalía 242 Local de Bogotá, para que indique el estado actual de la denuncia penal con número de noticia criminal No. 110016099084201800697, resulta irrelevante para este proceso, al indicar que tal y como lo consagra el artículo 161 del C.G. del Proceso en su numeral 1, la existencia de la denuncia penal no puede ser tomada en cuenta como causal de suspensión del proceso, pues los argumentos expuestos por la pasiva se están ventilando a través de las excepciones que el extremo demandado consideró pertinente.

Por lo anterior, solicita de manera respetuosa revocar parcialmente el auto mencionado y en su lugar fijar de forma perentoria fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

En efecto, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 del C.G. del Proceso, se decretó como prueba de oficio, el comunicar a la Fiscalía 242 Local de Bogotá, para que informara a este despacho y con destino al proceso, el estado actual de la denuncia penal con número de noticia criminal No. 110016099084201800697 instaurada por la gerente Administrativa y Financiera de Informática y tecnología Stefanini S.A. en contra de Hernando Dario Gutiérrez, con la única finalidad de contar con el grado de certeza y verificar los hechos en que se fundamentan las alegaciones de las partes, pero de ninguna manera tiene el propósito de retrotraer las etapas procesales concluidas ni revivir las oportunidades para la solicitud y práctica de pruebas y mucho menos dilatar el proceso.

Aunado a ello, en ninguna parte del auto aludido se decretó la prejudicialidad de que trata el artículo 161 del C.G. del Proceso, pues como bien lo indica el recurrente con la simple denuncia no hay lugar a la suspensión del proceso, téngase en cuenta que la prueba de oficio se decretó con el único objetivo de establecer el estado actual de la denuncia instaurada para con ello tomar el curso y trámite del proceso en debida forma.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 2º del artículo 169 de la norma en cita, la providencia que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno, razón por la cual la reposición interpuesta contra aquella se ha de negar como en efecto se hace. Así mismo, se advierte que las pruebas de oficio,

de acuerdo con lo consagrado en el artículo 170 ibídem, son posibles y procedentes, inclusive hasta antes de proferir sentencia.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que decretó pruebas de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el acápite denominado “**PRUEBA DE OFICIO**”, en el auto calendarado 13 de abril de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 28 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 045

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO No. 2019 - 1703

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada, con fundamento en el numeral 3, artículo 597 en cc con el artículo 602 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada consignar en dinero la suma de \$25.681.303,5 m/cte., correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50% a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y continuar la ejecución de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 28 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 045

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria